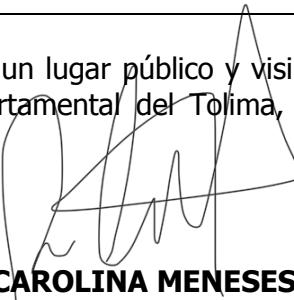


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS IDENTIFICADA CON C.C. 65.823.617 Y OTROS, AL DOCTOR SIGILFREDO WILCLES BORNACELLI CON C.C. 72.205.760 Y T.P 100.155 DEL C.S DE LA JUDICATURA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A CON NIT. 860.002.400-2.
TIPO DE AUTO	AUTO NÚMERO 094 MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
FECHA DEL AUTO	19 de diciembre de 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 22 de DICIEMBRE de 2025**.

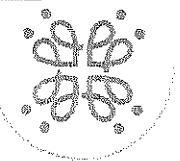

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 22 de diciembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodriguez

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRACTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

AUTO No. 094 MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-025-2021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA

Ibagué, 19 de diciembre de 2025

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 180 del 26 de julio de 2024, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 112-025-2021 adelantado ante La Administración Municipal de Melgar Tolima proceden a dejar constancia respecto del no decreto de pruebas de conformidad con la etapa en el que se encuentra el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2021-00000651 del 12 de febrero de 2021 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo N°. 024 del 9 de febrero de 2021, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada a la Administración Municipal de Melgar Tolima, dentro de la cual establece:

"Si bien es cierto que el Municipio de Melgar recibió los elementos descritos en el Contrato N°. 1060 de 2019 y pago mediante el comprobante de egreso N°. 2019006521 del 27 de diciembre de 2019, se debe tener en cuenta que en la descripción de la necesidad, se especificó que los mismos se requerían para el cumplimiento de meta estipuladas dentro del Plan de Desarrollo vigencia 2016-2019, se compraron faltando 10 días para acabar la vigencia 2019, no se evidenció en los documentos suministrados por el Sujeto de Control pruebas (planillas, registros fotográficos, una programación previamente establecidas, etc.), Sobre las actividades realizadas con los mismos, los recursos se encuentran representados en los elementos suministrados, pero no se cumplieron con ellos los fines previstos.

Constituyendo lo anterior, en deficiencias por parte de la supervisión del contrato, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1474 de 2011 y en consecuencia se generó un detrimento patrimonial para el Municipio de Melgar por valor de \$18.757.600 (Dieciocho Millones Setecientos Cincuenta y siete mil seiscientos pesos Mcte).

De acuerdo con lo manifestado por Colombia compra eficiente: "las entidades estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación, identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones

Y El marco de la contratación pública en Colombia y los principios de Control Fiscal enunciado en la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, manifiestan que el control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados lográndose de manera oportuna y guarden relación con los objetivos y metas. (...) Páginas del 28 al 33 del informe definitivo".

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 042 del 11 de mayo de 2021, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Melgar Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, identificado

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025
--	-----------------------------	--

con la Cedula de Ciudadanía No. 14.012.848, en su condición de Alcalde Municipal 2020-2023; **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.823.617, en su condición de Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del 12 de febrero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019 y supervisora del contrato así como a la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, como tercero civilmente responsable.

Mediante oficios CDT-RS-2021-000002957/2958 del 19 de mayo de 2021; CDT-RS-2024-000004585/4586 del 30 de agosto de 2024 se realizaron las citaciones a los presuntos responsables fiscales: **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA Y MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, para la respectiva diligencia de versión libre a realizar en la fecha y hora establecidas en cada uno de los oficios.

De igual manera mediante auto 014 del 28 de agosto de 2025 se profirió Auto de Imputación en contra de la señora: **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS** vinculada al presente proceso 112-025-2021.

El auto de Imputación 014 del 28 de agosto de 2025 fue notificado de la siguiente manera a la **Compañía Aseguradora la Previsora SA**, por correo electrónico el día 17 de septiembre de 2025 (folio 208) y **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, por AVISO el día 24 de septiembre de 2025 (folio 213).

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 027 del 28 de octubre de 2025 (folios 235-238) se decreta la nulidad de la notificación del Auto de imputación No. 014 del 28 de agosto de 2025 a nombre de la señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, el cual fue notificada por Estado el día 29 de octubre de 2025.

Así las cosas el día 11 de noviembre de 2025 (folio 246), se le notifica por Aviso a la señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, el auto de imputación 014 del 28 de agosto de 2025, así como por página web (folio 249)

En atención a los términos de ley, se evidencia conforme constancia secretarial de la Secretaría General y Común de la Entidad, que el término para la presentación de descargos culminó el 17 de diciembre de 2025, entendiendo este como el último término otorgado de acuerdo a la trazabilidad de cada uno de los implicados.

Así las cosas el presente proceso se encuentra en etapa de imputación, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se hace alusión a la perentoriedad para el decreto pruebas, que al tenor contempla:

ARTÍCULO 108. Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, evidencia esta Dirección que la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, presentó descargos dentro del término radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2025-000004080 del 29 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE
DEJA CONSTANCIA DEL NO
DECRETO DE LA PRÁCTICA DE
PRUEBAS**

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a ustedes respetuosamente les manifiesto que me permito pronunciarne frente al auto imputación de responsabilidad fiscal No. 014 de fecha 28 de agosto de 2025 y a presentar descargos en nombre de mi representada.

Lo anterior en los siguientes términos:

I. HABER PRECLUIDO EL TÉRMINO PARA PROFERIR AUTO DE IMPUTACIÓN

Los artículos 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 45. TERMINO. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado".

"ARTICULO 46. DECISION. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso".

Por su parte, el artículo 107 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011, que subrogó las disposiciones anteriores, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de

pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año". (Negrilla fuera de texto)

Es así que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 45 de la Ley 610 de 2000 y amplió a dos (2) años el plazo para practicar pruebas en la investigación, término que se cuenta a partir de la notificación del auto de apertura de investigación que contiene el decreto de pruebas, al cabo del cual, el funcionario de control fiscal con base en las pruebas recaudadas, debe decidir si formula imputación o dispone el archivo de la actuación, el cual adquiere dicho término el carácter de perentorio.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

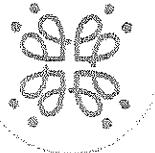
"En este orden, la Sala considera que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, y amplió a dos (2) años el plazo para practicar pruebas en la investigación, término que se cuenta a partir de la notificación del auto de apertura de investigación que contiene el decreto de pruebas. al cabo del cual, el funcionario de control fiscal con base en las pruebas recaudadas, debe decidir si formula imputación o dispone el archivo de la actuación". (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

Entonces, tenemos que en el presente proceso se profirió auto de apertura No. 042 de fecha 11 de mayo de 2021, auto que fue notificado a los sujetos intervenientes.

Mediante auto No. 014 de fecha 28 de agosto de 2025, se resolvió por parte de este despacho imputar responsabilidad fiscal.

Bajo este entendido, tenemos que en el presente proceso precluyó el término para que el funcionario de control fiscal procediera a formular la imputación, ya que desde que fue notificado el auto de apertura del proceso, hasta que se profirió el auto que imputa responsabilidad fiscal, transcurrieron más de cuatro (4) años.

Es por ello que en el presente proceso no debió ser proferido auto de imputación de responsabilidad fiscal, toda vez que, al encontrarse precluido el término para imputar, carecía lógicamente de competencia el funcionario fiscal para ello y en su lugar debió procederse con el archivo de la actuación.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

II. FRENTE A LA VINCULACION DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En lo que respecta a la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, es dable hacer varias manifestaciones tendientes a determinar que la póliza por las cual fue vinculada al presente proceso no se puede afectar.

En primer lugar, es necesario indicar a esta Colegiatura, que la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390 no tiene cobertura para los hechos materia del presente proceso, siendo que no se cumplen los presupuestos establecidos en la definición de amparo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza, amén de no tener contratado el amparo de fallos con responsabilidad fiscal.

No puede pretender este despacho que la sola existencia de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390, *per se*, conlleve a asegurar cualquier tipo de riesgo o evento, indistintamente de lo establecido como objeto de las coberturas que se han otorgado en este contrato de seguro; ello sería desnaturalizar el contrato de seguro en el cual el asegurador por disposición del artículo 1056 del Código de Comercio puede a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Resulta ser errado entonces considerar que al tener la póliza una cobertura de manejo, por ello deba responder como tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Lo primero que debemos mencionar y aclarar, es que la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390 no tiene como objeto garantizar irregularidades o negligencias en el manejo de fondos o bienes públicos por parte de los funcionarios de la entidad asegurada, este sería un concepto totalmente errado, toda vez que de conformidad al objeto de la póliza, la misma está destinadas solo a amparar al funcionario público frente a pérdidas que este ocasione en el ejercicio de sus funciones por conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, lo que quiere decir, que siempre, en todos los casos y sin ningún tipo de excepción, debe estar implícita una conducta de tipo punible a cargo del servidor público investigado, y que esta conducta ocasione menoscabo de fondos y de bienes públicos. Ello no resulta ser un capricho del asegurador, sino que obedece al objeto mismo de la póliza y a la descripción de los amparos otorgados en la misma.

Para claridad de esta Colegiatura, debemos hacer referencia al objeto de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390, descrito tanto en la carátula de la póliza como en las condiciones generales de la misma.

Las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390, hacen la descripción de los amparos otorgados así:





DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE APROBACION:
29-04-2025**

ASEGURADA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE DINERO, VALORES Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TRABAJAN PARA ELLA, EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ...

(Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior es preciso mencionar que la obligación indemnizatoria nace frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS una vez se declare que la responsabilidad es imputable a título de dolo o culpa grave del servidor público asianzado en la póliza, y que además, su conducta haya ocasionado pérdidas o menoscabo de fondos o bienes públicos de la entidad asegurada y siempre y cuando esta conducta encaude dentro de un tipo penal contra la administración pública, claro está, con la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de conformidad con lo preceptuado por los artículos 5º y 6º de la ley 610 de 2000 (Así lo determina el objeto de la póliza).

En el presente caso no existe una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables en los hechos investigados, y mucho menos fue comprobado que sus conductas se encaudren como delitos contra la administración pública, ya que no obra decisión judicial por medio de la cual se haya condenado a los presuntos responsables por delitos contra la administración pública por hechos materia del presente proceso, requisitos estos que como ya se expresó, son indispensables para que la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390 pueda tener cobertura.

Tenemos entonces que las conductas desplegadas por los presuntos responsables no obedecen a conductas dolosas y que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, por lo que no se cumple así con el objeto de amparo de la mencionada póliza, y, por lo tanto, no puede ser afectada en el presente asunto la póliza por la cual se vincula a mi representada como tercero civilmente responsable.

Si bien es cierto que la póliza en cita ampara las pérdidas patrimoniales sufridas por el MINICIPIO DE MELGAR-TOLIMA, también lo es que esas pérdidas de conformidad a las estipulaciones contractuales de las pólizas deben provenir de la comisión de delitos contra la administración por parte de los servidores públicos asianzados. No es este el caso que nos ocupa, pues no existe prueba alguna en este proceso que permita determinar que el detrimento patrimonial sufrido por la entidad pública haya sido producto de la comisión de delitos contra la administración pública por parte del servidor público asianzado, y mucho menos existe un fallo judicial que lo condene por la comisión de tales delitos en esos casos.

Finalmente, debemos tener en cuenta que en la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se pactó un DEDUCIBLE del 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMI.V.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025
--	---------------------------------------	--

Es por ello que, para el presente caso, frente a un eventual fallo con responsabilidad fiscal, el valor del deducible debe ser descontado de cualquier pago que deba realizar LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que este le corresponde asumirlo directamente al afianzado descrito en la póliza.

Es así entonces que la decisión de vincular como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390, resulta desconocedora de las disposiciones contractuales establecidas en el correspondiente contrato de seguro, ya que los hechos materia de este proceso de responsabilidad fiscal no son materia de cobertura tal y como se ha expuesto.

III. FRENTE A LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Como circunstancia particular debo destacar que de las pruebas obrantes en el proceso se puede determinar específicamente la ausencia de detrimento patrimonial y más exactamente la ausencia de dolo o culpa grave en cabeza del presunto responsable.

Es claro que según lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 610 de 2000, deben reunirse varios elementos para que proceda la responsabilidad fiscal: 1) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, 2) Un daño patrimonial al Estado y 3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De tal norma se puede concluir con claridad que para que exista detrimento patrimonial y su consecuente sanción en materia de responsabilidad fiscal, deben presentarse indefectiblemente tres situaciones: una conducta dolosa, un daño y un nexo de causalidad entre los anteriores. Ahora bien, se tiene que los elementos determinantes para poder predicar un fallo con responsabilidad en materia fiscal deben ser el dolo o la culpa grave.

Entonces, como el objeto de estudio y análisis lo comporta el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 inciso primero referido a la *-DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL-*, se hace necesario citarlo:

“El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. (...)"

En el presente caso, no se cumplen los elementos de la responsabilidad fiscal, toda vez que no existe el supuesto detrimento patrimonial aludido, amén de no establecerse una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del presunto responsable.

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE
DEJA CONSTANCIA DEL NO
DECRETO DE LA PRÁCTICA DE
PRUEBAS**

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

El fundamento fáctico de la imputación según se indica en el correspondiente auto, se resume en unas supuestas irregularidades en el Contrato No. 1060 de 2019, el cual tenía como objeto *"adquisición de elementos para el fomento y la promoción de la lectura creativa en niños y niñas para los programas de lectura y escritura que se desarrollan en la biblioteca pública municipal y la escuela municipal de artes en las zonas rurales y urbanas más vulnerables del Municipio de Melgar"*, al no evidenciarse según ente fiscal, soportes sobre las actividades realizadas con los elementos suministrados que justifiquen que se cumplieron con ellos los fines previstos, lo que se considera como un detrimento patrimonial.

Debemos indicar, que no se evidencia en este caso un detrimento patrimonial, entendido este como la lesión del patrimonio público representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión anti-económica e ineficaz que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los fines del Estado, cuando se tiene acreditado en el expediente que el Contrato No. 1060 de 2019 fue debidamente cumplido, con acta de entrega final avalada por el supervisor, que da cuenta de la entrega de los elementos adquiridos a través de dicho contrato, existiendo además, soportes que dichos elementos fueron ingresados el 20 de diciembre de 2019 por la Oficina de Almacén del con posterior salida en la misma fecha.

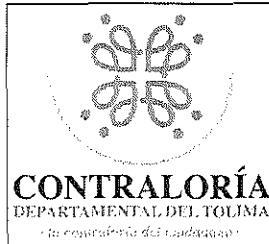
Es por ello que no se vislumbra de ninguna manera que haya existido detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, y mucho menos una conducta gravemente culposa o dolosa por parte del presunto responsable, cuando se dio fiel cumplimiento al Contrato No. 1060 de 2019.

Recordemos que la mera incertidumbre sobre si los elementos adquiridos a través del Contrato No. 1060 de 2019 cumplieron con los fines previstos, no es fundamento suficiente para que exista un daño patrimonial y mucho menos para que exista una conducta gravemente culposa o dolosa por parte de los presuntos responsables.

En suma, no existe prueba legalmente recaudada que permita demostrar conducta gravemente culposa o dolosa en cabeza del presunto responsable, toda vez que para el caso en estudio su conducta no se encauza dentro de los de culpa grave o dolo.

En materia de responsabilidad fiscal la carga de la prueba le atañe indefectiblemente al ente investigador, y, por ende, este debe indagar sobre los aludidos hechos y recaudar el material probatorio pertinente, conducente y útil que permita el esclarecimiento del hecho a investigar, toda vez que la ocurrencia de un daño no se circunscribe a una simple posibilidad o mera expectativa de su configuración, pues respecto del mismo se debe pregonar su certeza.

Entonces, no es procedente motivar una imputación en contra de un investigado fiscalmente sin la existencia de material probatorio que permita determinar con certeza una conducta gravemente culposa o dolosa en cabeza del presunto



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE APROBACION:
29-04-2025**

responsable, como ocurre en el presente caso, toda vez que no existen las evidencias que permitan determinar que existió por parte de los presuntos responsables conducta que pueda catalogarse como dolosa o gravemente culposa.

Al respecto el artículo 48 de la ley 610 de 2000 es claro en determinar en qué casos y bajo qué lineamientos se puede proferir auto de imputación.

"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado." Subraya fuera de texto.

Es claro que en el presente caso no se cumplen los presupuestos de dicha norma para dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, toda vez que no existen medios probatorios que acrediten los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal o por lo menos, que acrediten una conducta gravemente culposa o dolosa por parte de los presuntos responsables.

Por todo lo anteriormente expuesto, tenemos que carece de base probatoria la imputación realizada, amén de que como ya se expuso, la póliza de seguro por la cual se encuentra vinculada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no puede ser afectada en el presente caso, y en ese orden la decisión en este proceso deberá ser sin responsabilidad fiscal, o en su defecto, la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Condiciones generales de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 3000390.

Caso 7230. § 1.3

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025
--	---------------------------------------	--

Adicional, manifestamos que coadyuvamos los argumentos de defensa realizadas por el presunto responsable, así como las pruebas solicitadas por este.

De ustedes,


SIGIFREDO WILCHES BORNACELI
C.C. 72.205.760-6 Barranquilla
T. P. 100.155 del C.S. de la J.

La señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, presentó descargos bajo el número CDT-RE-2025-00004929 del 2 de diciembre de 2025 (folios 251-265), en los siguientes términos:

Maria Victoria Betancourt Celis, mujer mayor, identificada con la cédula de ciudadanía 65.823.617, domiciliada y residenciada en la ciudad de Melgar Tolima, quien para la época de los hechos ostentó el cargo de Secretaria de Educación, Cultura y Deporte en este municipio, durante el periodo de tiempo comprendido del 12 de febrero de 2019 al 31 de diciembre del mismo año, con todo respeto me dirijo a su Despacho para presentar mis argumentos jurídicos frente al auto de la referencia, donde la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, resuelve imputar responsabilidad fiscal en mí contra y abstenerse de hacerlo frente al señor Miguel Antonio Parra Pinilla, quien se desempeñó como Alcalde Municipal desde el primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

Inicialmente quiero abordar este pronunciamiento jurídico frente al auto de la referencia, destacando mi perplejidad por cuanto mi versión libre y espontánea la rendí sobre el hallazgo 024 del 9 de febrero de 2021, el cual fue incorporado en el auto de apertura 042 del 11 de mayo de 2021 y ahomb encuentro que el hallazgo con el cual me están imputando responsabilidad fiscal difiere sustancialmente del primero.

En el auto de apertura se indicó lo siguiente:

"En la auditoría que se realizara a la Administración Municipal de Melgar Tolima se determinó hallazgo con incidencia fiscal, el cual da cuenta que el Municipio de Melgar adquirió mediante contrato No. 1060 de 2019 cuyo objeto es "Adquisición de elementos para el fomento y la promoción de la lectura creativa en niños y niñas para los programas de lectura y escritura que se desarrollan en la biblioteca pública municipal y la escuela municipal de artes en las zonas rurales y urbanas más vulnerables del municipio de melgar". Los cuales fueron suministrados e ingresados al almacén general de la administración de acuerdo a lo manifestado por la auditoría constado mediante el comprobante de egreso No. 2019006521 del 27 de diciembre del 2019. Se debe tener en cuenta que la descripción de la necesidad se especificó que los elementos se requerían para el cumplimiento de metas estipuladas dentro del plan de desarrollo vigencia 2018-2019 y fueron adquiridos faltando 10 días para acabar la vigencia 2019. Sin embargo el requisito más fuerte no tiene acceso a documento alguno que evidencie la entrega de dichos elementos, como: planillas registros fotográficos, una programación previamente establecidas, etc. Quien pudieran demostrar las actividades realizadas con los recursos que se encuentran representados en los elementos suministrados, una vez evidenciada esta situación se requerirá a la administración para que se pronuncie al respecto, ante lo cual manifestó, que cuando se hizo el empalme entre la administración saliente y entrante estos elementos reposaban en la biblioteca pública municipal Anita Martínez de Alvaro porque su destino era el de fomentar programas culturales como el denominado cuéntame un cuento y comparte contigo en la zona urbana y rural del municipio de melgar, es importante destacar que ese proyecto lideraba procesos de lectura en la zona rural y urbana a través del desarrollo del programa que era realizado a través de una tallerista contratada para esa labor como también con los procesos que se llevan dentro de la biblioteca, esos programas de lectura junto con los programas de lectura que de



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE
DEJA CONSTANCIA DEL NO
DECRETO DE LA PRÁCTICA DE
PRUEBAS**

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

desarrolladas desde la biblioteca pública municipal hacen parte de la escuela municipal de artes aprobada por el honorable concejo municipal del municipio de Melgar

Es importante tener en cuenta que la gestión fiscal tiene orientación al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos públicos con el fin de cumplir con los fines esenciales del Estado

Lo que genera un presunto delito patrimonial en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y Siete MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.757.600)**

Ahora bien, en el Auto Mixto de Archivo e Impulación de Responsabilidad Fiscal No. 014 del 28 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, funda su decisión en el hallazgo No. 024 del 9 de febrero de 2021 donde se indica lo siguiente:

“Si bien es cierto que el Municipio de Melgar recibió los elementos descritos en el Contrato No. 1050 de 2019 y pago mediante el comprobante de egreso No. 2019006521 del 27 de diciembre de 2019, se debe tener en cuenta que en la descripción de la necesidad, se especificó que los mismos se requerían para el cumplimiento de metas establecidas dentro del Plan de Desarrollo vigencia 2016-2019, se compraron faltando 10 días para acabar la vigencia 2019, no se evidenció en los documentos suministrados por el Sujeto de Control pruebas (plantillas, registros fotográficos, una programación previamente establecidas, etc.). Sobre las actividades realizadas con los mismos, los recursos se encuentran representados en los elementos suministrados, pero no se cumplieron con ellos los fines previstos.

Constituyendo lo anterior, en deficiencias por parte de la supervisión del contrato, de acuerdo a lo establecido en la ley 1474 de 2011 y en consecuencia se generó un delito patrimonial para el Municipio de Melgar por valor de \$18.757.600 (Dieciocho Millones setecientos Cinquenta y Siete Mil Seiscientos Pesos Mito).

De acuerdo con lo manifestado por Colombia compra eficiente: “Las entidades estatales deben realizar un jurídico estudio de planeación, identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus particularidades para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones”

Y El marco de la contraloría pública en Colombia y los principios del Control Fiscal, enunciado en la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, manifiestan que el control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, de tal manera que permite determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados lográndose de manera oportuna y guardan relación con los objetivos y metas (,) Páginas del 28 al 33 del informe definitivo”

El hallazgo como un hecho relevante que redacta el grupo auditor, debe permanecer inédito, ya sea en la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, en la imputación y en el fallo, pues siendo así las partes tienen a qué atenerse y además constituye una garantía de derechos, especialmente del debido proceso. Así pues, en técnica jurídica y en el derecho fiscal no se puede generar la variación táctica, cosa distinta ocurre en el derecho penal donde la imputación jurídica (la calificación del delito) puede modificarse si se respalan los hechos, al tratarse de un delito del mismo género y de menor entidad, y no se vulneran los derechos del acusado, por cuanto al final resulta favorecido.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO:
F31-PM-RF-01

FECHA DE APROBACION:
29-04-2025

Del informe preliminar

En lo que tiene que ver con mis argumentos de defensa, desde que se produjo el Informe Preliminar de Auditoría Modalidad Especial - Contratación del Municipio de Melgar Tolima, del 24 de noviembre de 2020, estando desvinculada de la Administración, presenté al Doctor Diego Andrés García Munito, Contralor Departamental, mis argumentos respecto de tal informe, como se observa en el documento fechado el primero de diciembre de 2020, donde manifiesto:

"La Alcaldía de Melgar durante las vigencias 2018 y 2019 participó en la convocatoria de concientización cultural en un programa denominado "Cuéntame un cuento y comparte contigo en la zona urbana y rural del Municipio de Melgar". Es importante destacar que ese proyecto lideraba los procesos de lectura en la zona rural y urbana a través del desarrollo del programa que era realizado a través de una laPensia controlada para esa labor como también con los procesos que se llevaban dentro de la biblioteca. Esos programas de lectura junto con los programas de lectura que se desarrollaban desde la biblioteca pública municipal hacen parte de la Escuela Municipal de Artes apoyada por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Melgar.

El programa Cuéntame un Cuento y Comparte Contigo en la Zona Urbana y Rural del Municipio era avalado por el Ministerio de Cultura, la biblioteca nacional, y el programa nacional Leer es mi Cuento a través de esto se lideraba procesos de lectura narrativa pero también proceso de lectura creativa.

Una de las metas establecidas en este proyecto era el desarrollo de talleres de lectura creativa y la realización de muestras por cada uno de los niños asistentes al proyecto. Para la realización de las muestras creativas que desarrollaron todos los niños y niñas que hicieron parte del proyecto se tomaron en cuenta todos los productos otorgados por los niños para luego ser seleccionada por cada institución las muestras más representativas para luego ser expuestas en cada una de las instituciones que participaron en el proyecto.

Una de las recomendaciones por la biblioteca nacional era la de realizar inversión en elementos que les facilitara a los niños y niñas del proyecto realizar cada uno de los talleres. Es importante destacar que el proyecto tenía 1.200 niños beneficiarios de todas las veredas del municipio de Melgar al igual que los niños residentes en las zonas más vulnerables del municipio.

Esa así que como recomendación de las entidades que avalaban ese proyecto para la participación del programa Cuéntame un cuento y comparte contigo en la zona rural y urbana en el 2020 se realizó la inversión en estos materiales. Es importante destacar que el proyecto nuevamente fue avalado por Min cultura y al igual que para las vigencias 2018 y 2019 se contemplaba en una de las metas la realización de muestras y exposiciones con talleres de lectura creativa.

Queremos informar a la Contraloría Departamental del Tolima, que cuando se hizo el empalme entre los gobiernos salientes y entrantes estos elementos reposaban en la Biblioteca Pública Municipal Anita Martínez de Alfaro, porque su destino era el de fortalecer todos los procesos anteriormente descritos y que se desarrollan desde la Biblioteca en sus programas de Extensión Bibliotecaria en toda la zona rural del municipio. Como su objeto lo dice son para fortalecer los procesos de lectura y escritura; no entendemos si ésta era la finalidad de los elementos como se encuentran en condiciones no aptas de almacenaje y en un centro de entrenamiento deportivo, si inicialmente estaban en la biblioteca pública municipal cuando se efectuó el empalme con la nueva administración" (Las negritas son mías y recientes)



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO:
F31-PM-RF-01

FECHA DE APROBACION:
29-04-2025

Me pongo en particularmente lo corroboro el recuento fotográfico que hace parte del anterior párrafo, pues los bienes adquiridos mediante el contrato 1060 de 2019 fueron hallados en la Biblioteca Municipal y no obstante tal evidencia, el monto del daño corresponde a la totalidad del valor del contrato, como si estos bienes no fueran un valor pecunioso.

De otra parte, el hallazgo incorporado en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal coincide plenamente con lo que ha manifestado anteriormente, pues allí se consagra: "(...) una vez evidenciada esta situación se requiere a la administración para que se pronuncie al respecto, esto lo cual manifestó que cuando se hizo el envío entre la administración saliente y entrante estos elementos referidos en la biblioteca pública municipal Arlita Martínez de Almeida, su destino era el de fortalecer programas culturales como el denominado cuenteros un cuento y comparte contigo en la zona urbana y rural del municipio de Melgar ()

Mi versión libre y espontánea

En mi versión libre y espontánea luego de realizar un análisis del hallazgo y mi participación en la ejecución del contrato 1060 de 2019 como Supervisora del mismo y a manera de conclusión hice las siguientes precisiones

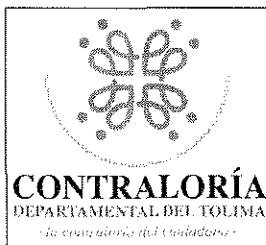
"En síntesis, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, atribuye la responsabilidad fiscal basando su tesis en el presunto daño patrimonial, el cual es inexistente para la época en que se desarrollo y ejecuto el contrato No. 1060 de 2019 todo vez que el mismo se adelanta con el cumplimiento de los requisitos y exigencias referidas en la invitación publica, y culmino con el pago el dia 27 de diciembre de 2019 y con elementos suministrados en la Biblioteca Municipal, ahora bien para el momento de la realización de la Auditoria, septiembre del 2020 habia transcurrido cerca de 9 meses, durante los cuales era deber de la Alcaldía Municipal continuar con la ejecución de las metas del plan de desarrollo, las cuales incluian la destinación y posterior entrega a los beneficiarios de los materiales adquiridos por la entidad."

Es importante resaltar que durante la vigencia 2019 se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales y la supervisión se ejerció y culmino con la entrega de los materiales a la Biblioteca Municipal, la destinación dada a los elementos entregados no recaía en la supervisora del contrato, por lo que se configura la inexistencia del nexo causal elemento indispensable para se pueda configurar la responsabilidad fiscal."

Así mismo formulé la presente solicitud

"Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no se reunen los requisitos establecidos en la ley 810 de 2000, para que se configure la responsabilidad fiscal, debido a que el hecho generador del daño no es plenamente demostrado y la inexistencia del nexo causal, ya que mi deber y obligación como supervisora era la de recibir los elementos y materiales y entregarlos al almacén municipal quien a su vez los entregó a la Biblioteca municipal según consta en los documentos aportados, lo que concluye mis actuaciones como supervisora, por ello solicito ser desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en mi contra y como consecuencia de lo anterior se ordenó el archivo del correspondiente expediente de responsabilidad fiscal No. 112-025-2021."

No obstante las anteriores precisiones que daban claridad sobre los hechos, estos argumentos fueron desatendidos en el curso de la investigación, pues no hubo un pronunciamiento coherente por el Despacho a efecto de desvirtuarlos.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F31-PM-RF-01****FECHA DE APROBACION: 29-04-2025****Del análisis del hallazgo**

Con todo respeto quiero manifestar al Despacho, que en este caso particular observo con grado de certeza, que previo a la apertura del proceso de responsabilidad no se realizó un análisis racional a efecto de establecer quienes podrían ser los presuntos responsables. Su análisis fue inexiste, a tal punto de concluir que los presuntos responsables fiscales eran quienes salían de la administración, cuando el mismo hallazgo establece con absoluta claridad que los hechos irregulares fueron observados en el mes de septiembre de 2020, cuando ya los investigados no estaban en la Administración Municipal.

El hallazgo hace alusión a una prueba incontrovertible y es el hecho de señalar que al momento del empalme entre la Administración entrante y la saliente los bienes se encontraban en la Biblioteca Municipal Anita Martínez de Alfaro, por lo que puedo interrogar con grado de asombro y porqué no se vinculó al funcionario encargado de la Biblioteca, como presunto responsable fiscal. Además, habiéndose generado el deterioro y abandono de tales bienes, porque no se vinculó a la persona que me sucedió en el cargo y al señor Alcalde Municipal elegido para el periodo comprendido del Primero de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, pues fue en su periodo donde se produjo el daño.

En la presente investigación hay una línea del tiempo que resulta inmutable y que ha destacado el hallazgo, pues en el proceso aparece probado que los bienes ingresaron al Almacén el 20 de diciembre de 2019 y que una vez acreditado tal ingreso se viabilizó el pago al contratista, como evidentemente ocurrió el 27 de diciembre de 2019.

Es claro entonces que el hallazgo refiere un daño por el valor total del contrato, como si los bienes encontrados adolecieran de valor. Pues bien, planteado el daño como el hecho mas relevante en el proceso de responsabilidad fiscal, le corresponde a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, concluir con grado de certeza en la investigación, quienes son los gestores fiscales que contribuyeron a la materialización del daño, condenándolos al resarcimiento del perjuicio.

Lo anterior para concluir que en este caso particular, no obstante, la claridad del hallazgo y el material probatorio obrante en el expediente, el juicio de reproche frente a la conducta, se sustenta en el deterioro y descuido de los bienes adquiridos, sin haber vinculado al proceso como presuntos responsables a los funcionarios que tenía bajo su custodia, cuidado y responsabilidad estos bienes.

Frente a mi responsabilidad como gestora fiscal.

Aparece documentado en el proceso, que me desempeñé en la Administración Municipal de Melgar, durante el periodo comprendido del 12 de febrero de 2019 al 31 de diciembre del mismo año, como Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, adicionalmente para el caso concreto fui la supervisora del contrato 1060 de 2019 que tenía por objeto: "Adquisición de elementos para el fomento y la promoción de la lectura creativa en niños y niñas para los programas de lectura y escritura que se desarrollan en la biblioteca pública municipal y la escuela municipal de artes en las zonas rurales y urbanas más vulnerables del municipio de Melgar"



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO:
F31-PM-RF-01

FECHA DE APROBACION:
29-04-2025

Mi vinculación laboral corresponde a la desacato anteriormente y no como aparece en el auto de apertura 042 del 11 de mayo de 2021, donde se refiere al periodo comprendido del 12 de febrero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019.

Como Supervisora del contrato recibí del Contratista Edisson Bolaños López/Max Toner y Tintas de Colombia, la totalidad de los bienes que hacían parte de la compra, incorporados en 63 ítems, cuyo costo ascendía a \$18.757.600, según el acta de recibo final suscrita el 20 de diciembre de 2019.

Los anteriores bienes tuvieron ingreso al almacén el mismo día, es decir el 20 de diciembre de 2019, por el mismo valor de recibo, como se observa en el acta suscrita por el señor John H. Durán Hernández en su calidad de Almacenero.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1474 de 2011 mi responsabilidad fiscal como Supervisora del anterior contrato terminó con el ingreso formal al Almacén y la aprobación del pago por parte del Ordenador del Gasto, tratándose de un contrato que no requería liquidación, de tal suerte que no encuentro la responsabilidad que se me endilga, especialmente porque solo estuve como funcionaria hasta el 31 de diciembre de 2019 y los hechos que aquí se enrostran corresponde al año 2020, cuando no tenía ninguna autoridad para velar por su custodia o administración de los bienes que estructuran el hallazgo.

Del Juicio de reproche frente a mi conducta.

El juicio de reproche que contiene el auto de imputación frente a mi conducta en nada se compadece con la realidad, especialmente porque para el momento de los hechos, ya no era funcionaria pública ni tampoco gestora fiscal, además porque el hallazgo hace referencia es el abandono y deterioro de bienes hacia el mes de septiembre de 2020, habiéndolos recibido en perfecto estado el 20 de diciembre de 2019, época en la que aún era servidora pública.

Así pues, no resulta viable desde ningún punto de vista, especialmente teniendo en cuenta la forma como fue redactado y estructurado el hallazgo, que se me endilgue una responsabilidad fiscal con ocasión a una conducta a título de culpa grave, cuando no hacía parte de la Administración Municipal y especialmente porque no tenía a cargo estos bienes.

Afortunadamente la responsabilidad fiscal objetiva está presente en materia fiscal, pues al parecer por el simple hecho de ser Supervisora del Contrato 1060 de 2019, fui vinculada como presunta responsable fiscal, siendo ahora sujeta pasiva del auto de imputación de responsabilidad fiscal, sin contar el Despacho con ningún elemento probatorio para sustentar la decisión.

Lo que observo en este proceso es que no hubo un verdadero análisis probatorio, inclusive antes de aperturar el proceso, pues el hallazgo debidamente documentado en grado de certeza establece que como Supervisora del Contrato nada tenía que ver con el deterioro de los bienes adquiridos, bajo el entendido que ya no estaba en la Administración Municipal cuando esto ocurrió, es decir para el mes de septiembre de 2020.

Al respecto el Despacho en el auto mixto objeto de pronunciamiento, en la parte considerativa señala lo siguiente:

'Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad fiscal de la señora MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS, en su condición de Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

12 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y supervisora del contrato 1060 del 16 de diciembre de 2019 el pago de reprende no se dirige a la ejecución de su deber funcional como supervisora dentro de los términos contractuales, por cuanto se advierte que el contrato fue ejecutado en debida forma. El juicio va encaminado a la indebida destinación de los bienes adquiridos para el cumplimiento de las finas establecidas en materia de cumplimiento, la vez que conforme al certificado de salida de elementos de consumo N° 2019000867, es claro que dichos elementos fueron entregados por el administrador a la señor MARÍA VICTORIA, sin que hasta la fecha se haya demostrado la debida destinación en pro del objeto misional de la entidad.

Se trata entonces de una aseveración que se aparta de la realidad fáctica, por cuanto reconoce en su argumento, que estuve hasta el 31 de diciembre de 2019, sin embargo me hace un juicio de reproche porque los bienes adquiridos no tuvieron una debida destinación en pro del objeto misional de la entidad, como si hubiera continuado en la entidad.

Es apenas lógico entender que por la estructura organizacional de la entidad, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, le correspondía recibir los bienes para formalizar su entrega a la Biblioteca Municipal, hecho que quedó demostrado con el informe de empalme entre la Administración entrante y saliente, donde se indicó que dichos bienes estaban en la Biblioteca.

Y agrega el Despacho posteriormente,

“En cuanto a la conducta de la señora MARÍA VICTORIA BETANCOURT CELIS, en su condición de Secretaria de educación, Cultura y Deporte del 12 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y supervisora del contrato 1060 del 16 de diciembre de 2019, incurrió en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Municipio de Matará - Tolima, pues no se evidencia funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamada a responder, pues al exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones llevaron a que se emitieron conceptos erróneos acerca de la ejecución del Contrato 1060 de 2019, en cuanto a que no se vistumbre la debida administración de los bienes adquiridos dentro del contrato objeto de investigación.

Así las cosas respecto del Supervisor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigila, controla, verifica, ordena y despliega ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de verificar la entrega de los elementos objeto del contrato de investigación.”

Al analizar el anterior texto solo me queda manifestar que el Despacho incurre en un error garrafal, quizás por la falta de valoración del acervo probatorio, donde aparece probado que solo estuve en la Administración hasta el 31 de diciembre de 2019, sin embargo me hace juicios por hechos ocurridos después de esta fecha, haciendo extensiva mi responsabilidad como Supervisora del contrato a sacerdotes que ya no contaba con ninguna facultad para cuidar y disponer de los bienes objeto de investigación.

Es por ello que me resulta inadmisible permitir y admitir que con mi actuar, incurri en una conducta tipificada como gravemente culposa como lo advierte el Despacho, si no haber ejercido funciones de control y vigilancia sobre unos bienes que ya no estaban bajo mi responsabilidad.

Tampoco logro entender, cómo el Despacho excede mis funciones y obligaciones como Supervisora del Contrato 1060 de 2019, más allá de su ejecución y pago del mismo, advirtiendo que no fui cuidadosa, que me faltó pericia y diligencia

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE
DEJA CONSTANCIA DEL NO
DECRETO DE LA PRÁCTICA DE
PRUEBAS**

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

administrativa, pues no vigilé, controlé, verifiqué y ordené ninguna gestión administrativa, empleando los controles mínimos de cuidado a efectos de verificar la entrega de los elementos objeto del contrato, desconociendo que está plenamente documentado en el proceso, que solo estuve en la Administración Municipal de Melgar hasta el 31 de diciembre de 2019.

Siendo la Administración una sola y que no puede perder continuidad en sus funciones, con ocasión al cambio de sus funcionarios, ya sean de elección popular y de libre nombramiento y remoción, este juicio de reproche se lo debe hacer el Despacho al funcionario que me sucedió en la Secretaría de educación, Cultura y Deporte y que hasta el momento no ha sido vinculado en este proceso de responsabilidad fiscal.

Del daño que en este proceso se investiga.

He manifestado anteriormente que el daño es el elemento sobre el cual se funda el proceso de responsabilidad y estando vigente, le corresponde al Despacho con sus facultades de investigación, establecer con absoluta certeza a quien se le atribuye.

El daño que nos ocupa y que fue puesto a consideración de los presuntos responsables fiscales en el auto de apertura, extendió su valor al monto del contrato 1060 de 2019, es decir al valor de \$18.757.600, como si los bienes que se exponen en el registro fotográfico del informe preliminar no tuvieran ningún valor.

Al respecto no tendría nada que opinar por cuanto, de ninguna manera contribuí para que esto ocurriera, ni tampoco tuve la oportunidad de utilizar estos bienes abandonados para lograr disminuir este valor.

Siendo que el presente proceso de responsabilidad fiscal busca el resarcimiento del perjuicio causado a la Administración Municipal de Melgar Tolima en la suma antes indicada, le corresponde al Despacho en un ejercicio racional, indagar quienes fueron los realmente implicados en la materialización del daño, produciendo su vinculación al proceso, pues con las razones y argumentos expuestos en este memorial, queda absolutamente claro que no soy destinataria de tal obligación.

Del nexo de causalidad.

En el proceso está suficientemente argumentado y documentado que para la época de los hechos, donde se produce el abandono y deterioro de los bienes adquiridos mediante el contrato 1060 de 2019, ya no era funcionaria de la Alcaldía de Melgar, razón por la cual el juicio de reproche frente a mi conducta no está llamada a prosperar.

Sin ser coherente el reproche frente a mi conducta, tampoco resulta coherente señalar que con mi conducta contribuí directamente a la materialización del daño, razón por la cual el nexo causal entre la conducta y el daño es inexistente para mí en este caso particular.

El nexo de causalidad en el proceso fiscal de Colombia es el vínculo directo, suficiente y necesario entre la conducta del gellar fiscal y el daño patrimonial.

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO:
F31-PM-RF-01

FECHA DE APROBACION:
29-04-2025

causado al Estado, es decir es la pauta que conecta la conducta y el daño. Así pues, para que exista responsabilidad fiscal se debe demostrar con grado de certeza que el deterioro al patrimonio de la entidad afectada es consecuencia directa de la actuación dolosa o gravemente culposa del sujeto activo calificado como gestor fiscal. Si los anteriores presupuestos no se dan, el nexo de causalidad se rompe y en consecuencia no se puede declarar la responsabilidad fiscal.

En el caso que nos ocupa el Despacho admite que el contrato 1060 de 2019 se ejecutó conforme a derecho, sin embargo advierte que el daño se produce en los bienes por cuanto sufrieron un deterioro que los inutilizó para que cumplieran el fin para el cual fueron adquiridos.

En lo que tiene que ver con mi conducta, estando fuera de la Administración Municipal de Melgar, en nada contribuí para que el daño surgiera como un hecho real, por lo que el nexo causal se rompe, como lo indiqué anteriormente.

Fundamentos Jurídicos

Los fundamentos jurídicos para elaborar el presente texto los retomo de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 e inclusive del Código General del Proceso y aunque me aparto de la puntuación de la norma, si considero haber sido declarado en mi defensa, pues en este memorial he tenido que retomar nuevamente lo que antes ya había manifestado en mi posición frente al Informe Técnico y luego en mi versión libre y espontánea, sin que tales argumentos se hubieran tenido en cuenta para proferir el auto mixto que hoy nos ocupa.

También hago claridad que mis argumentos los expongo teniendo en cuenta el hallazgo incorporado en el auto de apertura, pues el hallazgo que contiene el Auto Mixto difiere sustancialmente del anterior. También retomo a mi favor toda la jurisprudencia que contiene el Auto Mixto, por cuanto me dan la razón en lo que tiene que ver con la estructuración de la responsabilidad fiscal, la cual se base en tres elementos, sin los cuales no puede haber un juicio en este sentido como son, la conducta de un sujeto activo calificado por cuanto debe ostentar la calidad de gestor fiscal, el daño y el nexo de causalidad, según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Finalmente quiero manifestar que del auto Mixto de la referencia no he sido notificado en debida forma, sin embargo tuve acceso al mismo, en consecuencia me doy por notificado por conducta concluyente, con lo expuesto en el presente memorial.

Petición especial.

Al analizar el presente auto encuentro que el proceso a pesar de contar con un acervo probatorio suficiente para tomar decisiones, estas no atienden la lógica jurídica, pues con un análisis simple se puede establecer que como quiera que los bienes adquiridos llegan a la Administración Municipal de Melgar al terminar el año 2019 y que a partir del primero de enero de 2020 ya era unas nuevas personas las que irían a orientar el funcionamiento del Municipio, pues era a estos funcionarios los que les correspondía velar por el cuidado y custodia de los bienes que fueron enlistados en el contrato 1060 de 2019, de acuerdo a los roles desempeñados.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE
DEJA CONSTANCIA DEL NO
DECRETO DE LA PRÁCTICA DE
PRUEBAS**

**CODIGO:
F31-PM-RF-01**

**FECHA DE
APROBACION:
29-04-2025**

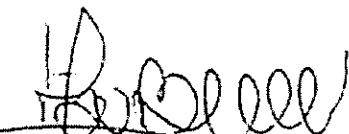
Habiendo admitido el Despacho que el contrato 1060 de 2019 se ejecutó y pago bajo la legalidad, me sorprendió en gran manera que la decisión adoptada por el Despacho frente a mi conducta no hubiera sido igual a la del señor Miguel Antonio Parra Pinilla, quien desempeñó como Alcalde Municipal para el periodo 2015-2016, pero siendo que el daño persiste y no ha sido desnaturizado por una causal excluyente de responsabilidad, lo corresponde entonces al Despacho, indagar por los presuntos responsables fiscales, si a ello da lugar, regresando el proceso a la etapa de apertura y produciendo las respectivas vinculaciones.

Respetuosamente solicito al Despacho que en este caso particular se de aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, proveyendo el auto de archivo por no mérito a mi favor o en su defecto habiendo sentado mi posición frente al auto mixto de la referencia de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Anexos:

Me permito anexar nuevamente los siguientes documentos:

1. Pronunciamiento frente al informe preliminar del 01/12/2020
2. Mi versión libre y espontánea
3. Acto de recibo de los bienes adquiridos en el contrato 1060 de 2019
4. Entrada de los elementos al almacén



MARÍA VICTORIA BETANCOURT CELIS
CC. 65.823.617
Correo electrónico: mvicente@contraloriadeltolima.gov.co
Celular: 3132713769

De tal suerte que de acuerdo a los descargos presentados por el Doctor **SIGIFREDO WILCLES BORNACELLI**, en su condición de apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, y la señora **MARÍA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, no elevaron solicitud probatoria alguna por lo que no es procedente el análisis de decreto de pruebas a solicitud de parte y para el caso ya ha fijado la oportunidad que las partes tienen para ello respecto al momento procesal del presente proceso.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducción de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

No obstante lo anterior, el Despacho tampoco considera procedente decretar pruebas de oficio, por cuanto de acuerdo al acervo probatorio que actualmente se encuentra incorporado en el expediente, se evidencia suficiente mérito y claridad a los hechos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025	

investigados. Para el efecto, se relacionan las pruebas que se encuentran en el proceso, así:

- Certificación para pago
- Entrada de elementos de consumo
- Salida de elementos de consumo
- Acta final de recibo
- Certificados entrega almacén
- Póliza de seguros manejo sector oficial 3000390
- Condiciones generales de la póliza

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

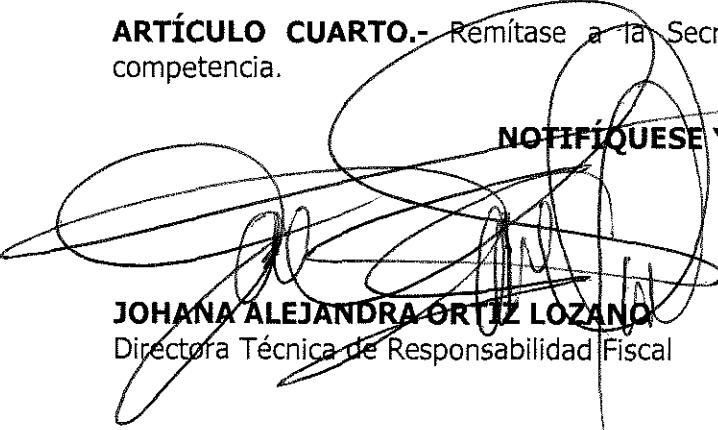
ARTÍCULO PRIMERO.- No proceder con la práctica de pruebas ni de oficio y por la ausencia de petición de parte en los términos del artículo 108 de la Ley 1474 del 2011 y en atención a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por estado el contenido del presente proveído a los sujetos procesales, por intermedio de la Secretaría General y Común.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JULIO NÑEZ
 Investigador Fiscal